

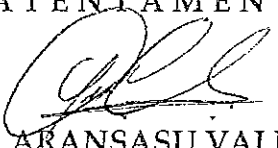
Oficio: INFOEM/COM-JMC/172/2016
Meteppec, Estado de México a 17 de octubre de 2016

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.
PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original de la opinión particular emitida por el mismo, con fundamento en los artículos 20 fracciones III y IV, y 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 02127/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionad Presidenta. Para su conocimiento.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada
Lic. José Guadalupe Hernández. Comisionado



Metepec, Estado de México; a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN 02127/INFOEM/IP/RR/2016.

En la sesión del doce de octubre de dos mil dieciséis correspondiente a la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, el recurso de revisión 02127/INFOEM/IP/RR/2016 presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, al cual, el suscrito formula **OPINIÓN PARTICULAR**.

Lo anterior con fundamento en los artículos 20 fracciones III y IV, y 30, fracción X del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

De manera previa a la emisión de mi opinión particular, haré referencia a los aspectos sobre los cuales versó esencialmente el recurso de revisión, siendo que éste se basó en el estudio del otorgamiento de la información y documentación consistente en *los autos de vinculación así como las sentencias definitivas que hayan sido dictadas por el Juzgado de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en contra de César Armando Librado Legorreta alias "El Coqueto", solicitud que fue formulada al Poder Judicial del Estado de México, Sujeto Obligado que al momento de atender dicho requerimiento precisó que no se encontraba obligado a procesar datos o practicar investigaciones para arribar a la información peticionada, además oriento a la recurrente a que acudiera*

a consultar de manera personal los Libros de Gobierno a efecto de satisfacer el derecho de acceso a información de ésta.

Ahora bien, dentro de los motivos de inconformidad que fueron esgrimidos por la particular recurrente, se advirtió que ésta afirmó que se estaba violentado su derecho de acceso a información pública al negársele lo solicitado, consecuentemente, se realizó un análisis de las consideraciones vertidas por las partes, mismas que sirvieron como base para que el Comisionado Ponente concluyera con la condena del Sujeto Obligado para que éste haga entrega de los documentos solicitados.

No obstante, la opinión particular que a continuación se emite, lo es con el único afán de realizar diversos pronunciamientos respecto del estudio que fuera realizado dentro del recurso de revisión al rubro anotado, específicamente por cuanto hace al estudio de si el *feminicidio* se trata o no de un *crimen de lesa humanidad*, así como respecto del hecho de que ningún derecho es absoluto.

En dicho contexto, es que dentro de la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, específicamente en el apartado denominado VI. *Las obligaciones en materia de transparencia*, en su inciso a) *Los delitos de lesa humanidad*, el Comisionado Ponente aludió al contenido del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, destacando el delito de *lesa humanidad*, así como que se considera de este tipo los delitos de *violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable*; también destacó los *elementos del crimen de lesa humanidad de violencia sexual*, contemplados en la *Resolución de la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma*.

Continuó manifestando que *la comisión del delito de feminicidio podría constituir delitos de lesa humanidad de concurrir todos los elementos*, aunado a ello se precisó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los feminicidios ocurridos en nuestro país han ocurrido en un contexto de violencia contra la mujer; sin embargo, refirió que *no se cuentan con elementos suficientes para equiparar el contexto de violencia*.

Estimando que el estudio que fuera realizado por el Comisionado Ponente se encuentra fuera de contexto, derivado de que el derecho que se pretende tutelar corresponde al *acceso a información pública*, por lo que lo referente a si el *feminicidio* cuenta con elementos suficientes para que se considere un *delito de lesa humanidad* no corresponde a este Órgano Garante, dado que no se pretende justificar la entrega del soporte documental solicitado por la parte actora, como consecuencia del fondo o tipo de información que se ampara en éste.

Además, se precisó al feminicidio como un delito de especial relevancia, dado que con a través de éste se manifiesta la violencia contra la mujer y se constituye como violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer, resaltando las acciones que han sido tomadas para erradicar éste tipo de violencia; para arribar a la determinación de que, la documentación a la cual pretende acceder la recurrente, forma parte de una *determinación relevante* y por ende ordenar la entrega de los mismos.

En relación a dicho punto, considero prudente referir si bien es acertada la puntualización del Comisionado Ponente, es que acorde a la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información*

Pública, en su artículo 5, se refiere que no es *factible clasificar como reservada aquella información que está relacionada con violaciones graves a derechos humanos*, luego entonces, si se parte del hecho de que el feminicidio es la forma de expresión de violencia contra las mujeres puede contravenir disposiciones de la *Convención Americana de los Derechos Humanos*, sin que se hable expresamente de violencia, ello al contravenirse el derecho a la vida, el derecho a no ser sometidos a torturas, tratos o penas crueles, derecho a la protección en condiciones de igualdad, y derecho a la libertad y seguridad personales; de ahí que la *violencia de género* se considera un problema de derechos humanos.

Es así, ya que se ha denominado *feminicidio* al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres, o bien se trata del *genocidio* contra las mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la *integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres*, mismos que contienen altos grados de violencia, incluyendo la sexual, y que en general han sido influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer.

Por otra parte, respecto a la afirmación del Comisionado Ponente en relación a que *ningún derecho es absoluto y todos pueden sujetarse a un régimen de excepciones, restringido y limitado*, se estima que este Órgano de Legalidad no es competente para emitir dichos pronunciamientos, dado que si bien se pretende justificar el acceso al soporte documental solicitado por la recurrente, partiendo de que existe una mayor exposición pública en virtud de que el responsable de cometer la conducta delictiva no se vio involucrado en un solo caso, sino en diverso número, haciendo alusión a los hechos que acontecieron en el caso en concreto.

Lo cual, en mi particular opinión, no es del todo acertado dado que el Comisionado Ponente pierde de vista que, a pesar de que dicha persona cometió un acto ilícito ésta no pierde por ninguna circunstancia sus derechos humanos, de ahí que al basarse en la forma en que se desarrollaron los hechos en relación al inculcado para restringir sus derechos, es por demás arbitrario; aun cuando se pretendió tomar como punto de partida, el que el *nombre del inculcado* ha sido publicado público por constar en registros de carácter público que son emitidos por el Sujeto Obligado, ello no implica que se trate de una restricción a su derecho de protección de sus datos personales.

Ahora, si bien es cierto que se sustentó la *limitación del derecho del inculcado* en tres juicios de proporcionalidad, misma que ha de ser *necesaria, idónea y estrictamente proporcional*, también cierto es que la pretendida limitación se encuentra basada en una serie de aspectos subjetivos, dado que no es suficiente que se asiente la *opinión del ponente*, sino que éste se debió basar en hechos y cuestiones factibles de ser comprobadas o demostradas.

En todo caso, se presume que lo que procedente para permitir que dentro de la versión pública de los documentos solicitados no sea testado el nombre de quien cometió el delito, era la realización de una *prueba de daño e interés público* la cual consiste en la aplicación de un estándar estricto de interpretación, donde deberá probarse razonablemente por un lado el interés de privacidad, y por el otro el interés público.

Es decir, debió atenderse a las cuestiones por las cuales se considera pertinente dar publicidad a los autos de vinculación a proceso y sentencia que fueran seguidas a diversa persona sin que dentro de la versión pública fuera testado el nombre de la misma, ponderando por una parte

el hecho de que a pesar de haber incurrido en la comisión de un delito éste tienen derecho a que se protejan y garanticen sus derechos humanos, dentro de los cuales se ubica la protección a sus datos personales; y por otra, dadas las circunstancias especiales del caso, la publicidad que las mismas instituciones dieron a éste y la trascendencia que el caso en particular tuvo desde un aspecto social.

Siendo que lo anterior no aconteció en el caso que nos ocupa, derivado de que el Comisionado Ponente se basó en cuestiones diversas para determinar procedente la publicidad del soporte documental solicitando.

Son las precisiones referidas, única y exclusivamente, para abundar respecto a los temas que fueran expuestos y considerados dentro de la resolución del recurso de revisión que nos ocupa. Por todo lo expuesto es que formulo mi opinión particular, en los términos precisados, considerando que los mismos son suficientes para robustecer el criterio que fuera sostenido en el recurso de revisión que nos ocupa, dada la complejidad del tema que fuera abordado.

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
Comisionado
(RUBRICA)